

Historia General del Tratamiento a los Menores

Infractores o Delincuentes

Por el Dr. HÉCTOR SOLÍS QUIROGA
Investigador de Tiempo Completo del Ins-
tituto de Investigaciones Sociales.

Una es la realidad social vivida por los menores de edad que hubieren cometido actos reprobables desde los puntos de vista familiar o de la colectividad, y otra es la situación ordenada o propugnada por las leyes, no siempre obedecidas. Respecto de la *realidad vivida* por ellos, se tienen pocos datos, especialmente porque la humanidad, al escribir la historia de los pueblos, casi no ha concedido importancia a la vida de los niños o de los adolescentes. En cambio, en lo relativo a la situación legal, se conservan todavía, en la historia del derecho, algunas de las disposiciones existentes en aquellos tiempos respecto de los menores, sea como miembros de una familia o como sujetos de aplicación de penas y castigos. Aunque la situación real y la legal hayan tenido fuertes puntos de discrepancia, existen pocos datos a nuestra disposición, para establecer las necesarias comparaciones.

Aun desde el punto de vista legal existe la imposibilidad de obtener datos completos, por lo que nos vemos obligados a hacer referencia solamente a los que podemos tener a nuestra mano.

No siempre se ha considerado a los menores colocados en una situación legal excepcional, ya que hubo pueblos en que el derecho de castigar fue tan duro con ellos como con los adultos, al aplicar la cárcel y aun la muerte, en condiciones especiales de crueldad. Hubo, en cambio, pueblos primitivos que estuvieron conscientes de que la menor edad podía ser considerada como justificativa de normas excepcionales a favor de los sujetos que violaban la ley. Dentro de los datos generales que han llegado hasta nosotros, existen algunos que nos indican que ha habido países que

condenaron a muerte a los niños, por causas diversas: homicidio, robos sin importancia, hechicería o brujería, como ha pasado, por ejemplo en Inglaterra, Alemania y Estados Unidos,¹ pero ya antiguamente, en otras partes del mundo, se dieron también casos de que la legislación no distinguía para los efectos penales, entre menores y mayores. Así el Código de Ammurabi, en sus 101 disposiciones, no estableció un régimen de excepción para los menores. Siria y Persia tampoco establecieron tal distinción y hasta los hijos de los delincuentes quedaban sujetos a los suplicios y a la pena de muerte. En Egipto los hijos de los delincuentes acompañaban a sus padres a sufrir con ellos el trabajo, que también ejecutaban en el interior de las minas.²

Por otra parte, ya en el periodo evolutivo abarca muchos siglos de la historia y que pervive en algunos lugares todavía, la humanidad ha establecido, con pequeñas diferencias en las edades límite marcadas, un periodo de plena irresponsabilidad de los niños muy pequeños, correspondiente a las ahora llamadas primera y segunda infancias. Otro periodo de edad, que serían la actual tercera infancia y la pubertad, en que cabía la duda sobre si el niño obró con discernimiento y en que, de responderse negativamente, se le consideraba irresponsable y, en caso contrario, se le imponía penalidad atenuada.³ Un tercer periodo de edad en que el discernimiento no se ponía en duda, como sería el correspondiente a la adolescencia media y avanzada, pero la penalidad imponible era también atenuada, sin llegar cuantitativa o cualitativamente a la que deberían sufrir los adultos.

Cada país ha tenido su propia evolución, pero una gran mayoría de los estudiados por unos u otros autores cae dentro de los periodos mencionados en el párrafo precedente.⁴

Al examinar cada país en particular, nos ha sido imposible, por falta de datos, mantener la continuidad temporal, o la secuencia de sus épocas históricas, por lo que no debe extrañar al lector que pasemos de los tiempos remotos, bruscamente a etapas recientes. Sentimos mucho hacerlo así.

Por otra parte hemos debido escoger sólo aquellos pueblos de que pudimos tener a la mano datos más serios.

¹ Raggi y Ageo. Armando M.: *Criminalidad juvenil y defensa social*. Editora Cultura, S. A. Habana, 1937, tomo I, pp. 41 y ss.

² Pérez Vitoria, Octavio: *La minoría penal*. Editorial Bosch. Barcelona, 1940, p. 14.

³ Respecto de las atenuaciones cabe aclarar que, en los países cuya penalidad para los delincuentes era muy dura o cruel, ellas dejaban todavía una gran crueldad en el trato para los niños.

⁴ Pérez Vitoria, *op. cit.*, pp. 23 y 24.

India

En la *India* el *Manava Dharmasastra*, también conocido como el Código o las Leyes de Manú, cuya antigüedad no se ha podido definir pero que se supone sea del Siglo XIII a. de J.C., el Libro VIII, versículos 27 y 48, limita la infancia a los 16 años de edad; el versículo 71 reconoce que los niños tienen capacidad limitada y los versículos 299 y 300 ordenan que, si incurren en falta, se les castigue con una cuerda o tallo de bambú, golpeando sólo en la parte posterior del cuerpo; el Libro IX, versículo 230, indica que a los niños se les pene azotándolos con un látigo o rama de tronco de bambú, o atándolos con cuerdas. De todos modos se reconocía la incapacidad, o la capacidad limitada de los menores.⁵

Correspondiendo a muy remotas épocas, el rey Asoka tenía fama de ser comprensivo y benévolo al juzgar a los niños en conflicto.⁶

El Código Penal Hindú estableció más recientemente la irresponsabilidad absoluta de los niños menores de 7 años; de los 7 a los 12 debería investigarse el discernimiento; de los 12 a los 15 años sólo deberían aplicarse medidas educativas y, en caso de no ser posible realizarlas, se impondrían penas; de los 15 a los 18 años debería dictarse internamiento en instituciones tipo Borstal o, en último caso, en secciones especiales de las cárceles ordinarias. A partir de 1920 en que se expidieron la Children Act, la Borstal Act y otras disposiciones, quedaron establecidos los tribunales para menores en las ciudades principales y en algunos lugares se fijó la edad límite de 21 años para la minoridad.⁷

Derecho germánico

En el primitivo *derecho germánico*, tanto las Gragas de Islandia como la Lex Sálca establecían la minoría penal hasta los 12 años, considerándose involuntario el delito cometido por un niño que no llegara a esa edad.⁸ El delito de un niño sometido a tutela, siendo involuntario, no le privaba de la paz pero, conforme a las Gragas, su padre o tutor pagaba, a cargo del patrimonio del menor, la mitad de la composición. La Lex Sálca consideraba a su familia negligente, y daba similar solución.

Posteriormente, la Constitutio Criminalis Carolina⁹ estableció, en su

⁵ Raggi y Ageo: *op. cit.*, p. 14.

⁶ León Rey, José Antonio: *Los menores ante el código penal colombiano*. Imprenta Nacional, Bogotá. 1939. p. 10.

⁷ Pérez Vitoria: *Op. cit.*, pp. 55 y 56.

⁸ Raggi y Ageo: *Op. cit.*, pp. 15 y 16.

⁹ Raggi y Ageo: *Op. cit.*

artículo 165, que no se aplicaría la pena de muerte a los ladrones menores de 14 años y el artículo 179 concedía libertad de apreciación al tribunal, para resolver sobre la suerte de las personas que, por su juventud u otro defecto, no se dieran cuenta de lo que habían hecho.

Los hebreos

Entre los *hebreos*, el hijo perverso o rebelde era causa de que se convocara a la familia, para reprimirlo delante de ella, después de su primera falta. Con motivo de la segunda era conducido ante el Tribunal de los Tres y sometido a pena de azotes. En las posteriores faltas conocía el asunto el Tribunal de los Veintitrés y, al ser condenado, sufría lapidación. Para quedar sometido a estos castigos era indispensable tener cuando menos dos pelos en cualquier parte del cuerpo y no tener crecida la barba todavía, ya que, según el Talmud ella era signo de que el hombre estaba ya desarrollado. Si el padre y la madre, conjuntamente, pedían la muerte del hijo, podía concederse, pero esto nunca llegó a suceder.¹⁰

Grecia

En *Grecia* es bien conocido el hecho de que no se castigaba el robo del menor de edad en el caso de que se dejara sorprender en el acto. En todos los delitos gozaba de atenuaciones o prerrogativas por su condición de menor, pero si cometía homicidio no se atenuaba la penalidad. Ya en la época actual, el día 23 de diciembre de 1924, Grecia expidió una Orden en que reglamenta provisionalmente sus tribunales para menores, indica la calidad de sus magistrados y marca el procedimiento a seguir. Posteriormente, el 7 de julio de 1931 expidió su Ley sobre Tribunales para Menores, declarando irresponsable al niño menor de doce años, pero sujetándolo a medidas educativas; a partir de los doce y hasta los 16 años, había dos casos: al declararse que obró sin discernimiento, quedaba sometido a la situación ya expresada, pero si había obrado con discernimiento se le remitía a la cárcel de menores por periodo de seis meses a diez años. Si el delito cometido era grave, quedaba internado por un tiempo variable entre 5 y 20 años.¹¹

Derecho canónico

El *derecho canónico* establece, para los menores de 7 años, un periodo de inimputabilidad plena, por carecer de malicia. Desde los 7 años a los

¹⁰ Pérez Vitoria: *Op. cit.*, pp. 14 y 15.

¹¹ Pérez Vitoria: *Op. cit.*, pp. 15 y 42 a 43.

12 en las hembras, y a los 14 en los varones, la responsabilidad es dudosa, debiendo resolverse la cuestión del discernimiento. Cuando había obrado con discernimiento, que implicaba el dolo y la malicia en sus actos, como la malicia suplía a la edad, cabía la imposición de penas, pero atenuadas.¹² El papa Gregorio IX expidió las Decretales declarando responsable al impúber, a quien podía aplicársele pena atenuada. El papa Clemente XI, en 1704, parece haber recogido los criterios más avanzados de su época al establecer el Hospicio de San Miguel, que tenía por objeto dar tratamiento correctivo a los menores abandonados y a los delincuentes.¹³

Derecho romano

En el derecho romano las Doce Tablas (Siglo v a. J.C.), distinguían entre impúberes y púberes, pudiendo castigarse al impúber ladrón con pena atenuada. Al principio del Imperio se estableció la distinción entre infans, impúberes y menores, llegando la infancia hasta cuando el niño sabía hablar bien.

Posteriormente, Justiniano (Siglo vi de J.C.), excluyó de responsabilidad a la infancia que llegaba hasta los 7 años. A partir de esa edad se era impúber hasta los nueve y medio años siendo hembra y hasta los diez y medio años siendo varón; los próximos a la infancia era inimputables y en los próximos a la pubertad debía estimarse el discernimiento. En caso de afirmarse que había obrado con discernimiento, se aplicaba pena atenuada, el discernimiento era considerado como la existencia de ideas formadas de lo bueno y de lo malo, de lo lícito y de lo ilícito pero, en ciertos delitos como el de falsificación de moneda, el impúber era considerado *a priori* irresponsable.

La pena de muerte, que nunca llegó a aplicarse a menores, era posible¹⁴ a partir de los doce años para las hembras y desde los 4 para los varones. En general, desde esta edad hasta los 25 años se consideraban menores y eran responsables penalmente, pero se les aplicaban penas atenuadas.

Este afán de proteger a los menores de edad tuvo mayor razón de existir cuando, en tiempos posteriores, en la sociedad romana se generalizó la costumbre de abandonar a los niños y esto llegó a constituir un grave problema. Al ocuparse de él, Valentiniano I prohibió el abandono de los recién nacidos.¹⁵ (Siglo iv de J.C.).

¹² Raggi y Ageo: *Op. cit.*, pp. 15 y 16.

¹³ Pérez Vitoria: *Op. cit.*, pp. 20, 21 y 23.

¹⁴ Raggi y Ageo: *Op. cit.*, p. 17.

¹⁵ Pérez Vitoria: *Op. cit.*, pp. 15 a 18.

Inglaterra

En *Inglaterra*, ya desde el siglo x el Rey Aethalstan, en su *Judicia Civilitatus Lundoniae*, estableció que la pena de muerte no se aplicaría a los niños menores de 15 años cuando por primera vez delinquieran y que “si los parientes de un menor de edad, acusado de un delito, no le toman a su cargo y no constituyen una garantía de su honestidad, él deberá jurar, como le habrá enseñando su obispo, no volver a delinquir, debiendo permanecer en una prisión por la falta cometida. Y si después de esto robare de nuevo, dejad que los hombres le maten o le cuelguen como a sus mayores”.

El Rey Eduardo I, en el siglo XIII, estableció que los niños menores de 12 años de edad no serían condenados por delitos de robo, como consta en *The year book of Edward I*.¹⁶

Ya en el siglo XVI se estableció la irresponsabilidad penal absoluta de los menores de 7 años¹⁷ y uno de los orígenes de los tribunales para menores existentes ahora, puede buscarse en la “Chancery Court” o Tribunal de Equidad. Este fue establecido en el mismo Siglo por Enrique VIII¹⁸ como parte de la Common Law, ya que el Estado, o su agente, deben considerarse como el último de los parientes del niño necesitado de protección, ya que el Rey es el *parens patriae*, que debe cuidar el equilibrio de todos los intereses y, por tanto, tutelar a los menores. En lo referente a los niños delincuentes se establece la irresponsabilidad por falta de *mens rea*. En caso de que un menor no tenga ninguna clase de bienes el señor feudal debe hacerse del huérfano.¹⁹

Lo anterior contrasta con el criterio que rigió más tarde, a principios del siglo XIX, en que algunos niños fueron condenados a muerte o a deportación por robar, por ejemplo, un objeto por valor de dos peniques.²⁰

En 1834 se creó una prisión exclusiva para menores de 18 años en la Isla de Wight, y en 1847 se dictó la Juvenile Offender's Act, que tenía por fin mejorar la triste situación de los menores delincuentes. Ella fue reformada por la Summary Jurisdiction Act, de 1879, ordenando que los menores de 14 a 16 años fueran juzgados sumariamente.²¹

En 1854 se expidió la Reformatory School Act, para recluir por separado

¹⁶ Raggi y Ageo: *Op. cit.*, p. 16.

¹⁷ Pérez Vitoria: *Op. cit.*, p. 23.

¹⁸ Cué de Olalde, María Luz: *El problema de la educación de los menores infractores*. México, 1956. p. 64.

¹⁹ Peña Hernández, José: *La delincuencia de los menores*. México, 1937, pp. 30 y 31.

²⁰ Raggi y Ageo: *Op. cit.*, p. 48.

²¹ Peña Hernández: *Op. cit.*

a los menores delincuentes, legalizando la situación anterior.²² También es a mediados del siglo XIX cuando se estableció la libertad bajo palabra, para los menores que hubieren cumplido en reclusión las tres cuartas partes de su pena.²³

Ya en 1905 se fundó la primera Corte Juvenil en Birmingham, y el mismo año se ordenó su implantación en todo el Reino Unido. Se estableció la conducta de separar a los niños que hubieran cometido delitos graves, de los que fueren autores de delitos leves. Por principio siempre quedaban detenidos los primeros, en tanto que los segundos quedaban en libertad, a menos que ella les fuera perjudicial.²⁴

Para establecer el sistema de probación, o libertad vigilada, se expidió en 1907 la Probation of Offender's Act, y la preocupación por prevenir los delitos se demostró con la Prevention of Crime Act,²⁵ de 1908. Este año es particularmente importante para Inglaterra, ya que se expidió la Children Act, que es un verdadero Código de la infancia, que trata todos los aspectos de la protección a la minoridad.

En 1932 se dictó la Poor Law Act, y el 12 de abril de 1933 la Children and Young Persons Act. En Escocia se dictó, el 1º de julio de 1937, otra Children and Young Persons Act. Todas las anteriores leyes tenían por espíritu la protección y la tutela de los menores y de las personas mayores comprendidas en ellas.²⁶

España

En España, la Ley de las Siete Partidas, expedida en 1263, excluye de responsabilidad al menor de 14 años por delitos de adulterio y, en general, de lujuria (partida VI, título XIX, ley IV). En lo general, al menor de diez y medio años no se le puede acusar de ningún yerro que hiciese (partida VII, título I, ley IX), y no se le puede aplicar pena alguna, pero si fuese mayor de esa edad y menor de 17 años, se le aplicará pena atenuada (partida VII, título XXXI, ley VIII). Siendo de más de diez años y medio y menor de 14 años y si cometiere robo, matare o hiriere, la pena será atenuada hasta una mitad de ella.²⁷ (partida VII, título I, ley IX).

En 1337, Pedro IV de Aragón, llamado "El Ceremonioso", estableció

²² Reggi y Ageo: *Op. cit.*, p. 48.

²³ Bonger W. A.: *Introducción a la criminología*. Fondo de Cultura Económica. México, 1943, p. 91.

²⁴ Iturbide Valdés, Andrés: *La implantación de tribunales para menores en todo el País*. México, 1937, pp. 13 y 14.

²⁵ Pérez Vitoria: *Op. cit.*, pp. 23, 34 y 35.

²⁶ Reggi y Ageo: *Op. cit.*, p. 39.

²⁷ Reggi y Ageo: *Op. cit.*, pp. 17 y 18.

en Valencia una institución llamada "Padre de Huérfanos", que por sus efectos benéficos se extendió posteriormente a otros lugares de España. En ella se tendía a proteger a los menores delincuentes y se les enjuiciaba por la propia colectividad, aplicándoles medidas educativas y de capacitación. En medio de una serie de protestas de diversos sectores, se suprimió en 1793, por Real Orden de Carlos IV.²⁸

En 1407 se creó el Juzgado de Huérfanos, como consecuencia de las amplísimas facultades que se concedieron al Curador de Huérfanos por el Rey Don Martín, apodado "El humano". En dicho Juzgado se perseguían y castigaban los delitos de los huérfanos. Ello fue debido a que no se consideraba el rey con suficiente potestad para entender los delitos de los menores.

En 1410 fundó San Vicente Ferrer la Cofradía de Huérfanos, para los niños moros abandonados por sus padres. Se les alojaba en un asilo que, en los tiempos de Carlos V, se convirtió en el Colegio de Niños Huérfanos de San Vicente.²⁹

En el siglo XVI, San Vicente de Paul, de origen español, recogía en las calles de París a niños abandonados y delincuentes, a quienes alojaba en la Casa de Salud de "San Lázaro".

En 1600 se fundó en Barcelona el Hospicio de Misericordia, con fines parciales de protección de menores, y en 1734 surgió una institución sumamente interesante en Sevilla: el Hermano Toribio de Velasco vendía libros por las calles, él era montañés y no tenía dinero, pero viendo la miseria y el abandono que pasaban ciertos menores, en la vía pública, decidió fundar un hospicio con talleres y escuela. Hacía, con verdadero amor, la investigación de la vida de cada niño que llegaba y, reunido con los menores previamente aislados, recibía las informaciones que los demás daban de él; a su vez informaba sobre todo lo que había sabido de la vida del novato y dejaba que muchachos decidieran la que habría de hacerse. A su vez, si había necesidad, atenuaba las medidas sugeridas por los demás. Fue el primero en utilizar la investigación biográfica del menor, antes de resolver sobre su futuro.³⁰ Su institución tomó el nombre de "Los Toribios".

El 23 de febrero del propio año de 1734, Felipe V dictó una Pragmática en que atenuaba la penalidad a los menores delincuentes de 15 a 17 años

²⁸ Gómez Mesa, Antonio: *Organización y funcionamiento de un tribunal tutelar de menores*. Editorial Bailly Bailliere, S. A. Madrid, 1935, p. 17.

²⁹ López Ríocerezo, José María: *Delincuencia juvenil*. Editorial Victoriano Suárez. Madrid, 1960, pp. 69 y ss.

³⁰ Bugallo Sánchez, José: *Los reformatorios de niños*. Editorial Castro, S. A. Madrid, sin fecha, pp. 22 y ss.

y Carlos III, en su Pragmática de fecha 19 de septiembre de 1788, ordenó se internara en una escuela a los vagos menores de 16 años.

La Novísima Recopilación, de fecha 2 de junio de 1805, ordena que, si el delincuente es mayor de 15 años y menor de 17, no se le imponga pena de muerte, sino otra diferente; además, atenuaba las penas para menores de 12 a 20 años (Libro XII).

El Código Penal español de 1822 declaró la irresponsabilidad de los menores hasta los 7 años de edad; de los 7 a los 17 habría que investigar su grado de discernimiento y, en caso de haber obrado sin él, serían devueltos a sus padres, si lo acogían. En caso contrario serían internados en una casa de corrección y si hubieren obrado con discernimiento, se les aplicaría una pena atenuada.³¹

En 1834, la Ordenanza de Presidios mandó tener a los jóvenes separados de los adultos.³²

El Código Penal de 1848 señaló como edad límite de la absoluta irresponsabilidad de los niños, los 9 años, pero redujo la edad en que debería investigarse el discernimiento, entre los 9 y los 15 años.

El Código de 1870 conservó iguales disposiciones, complementándolas en el sentido de que, en caso de haber obrado el menor de 9 a 15 años, sin discernimiento, la familia lo educaría y vigilaría, pero, en su defecto, se internaría el joven en un establecimiento de beneficencia o en un orfanatorio.³³

El 4 de enero de 1883 se expidió una ley estableciendo reformatorios en los que se brindara una educación paternal,³⁴ y en 1888 se creó el Reformatorio de Alcalá de Henares, para jóvenes delincuentes. En 1890 se creó el Asilo Toribio Durán, para menores rebeldes, depravados y delincuentes.³⁵

A pesar de todos los adelantos anteriores, en 1893 hubo un retroceso, ya que los menores fueron nuevamente enviados a la cárcel junto con los mayores de edad³⁶ y, posiblemente por ello, visto el resultado negativo, el 14 de agosto de 1904 se expidió la Ley de Protección a la Infancia y de Represión de la Mendicidad.³⁷

³¹ Pérez Vitoria. *Op. cit.*, pp. 24 a 29.

³² López Riocerezo. *Op. cit.*

³³ Pérez Vitoria. *Op. cit.*

³⁴ Bugallo Sánchez. *Op. cit.*, pp. 21 a 27.

³⁵ López Riocerezo: *Op. cit.*

³⁶ Gómez Mesa: *Op. cit.*, p. 17.

³⁷ Raggi y Ageo: *Op. cit.*, p. 39.

El 21 de diciembre de 1908, probablemente como consecuencia de la situación todavía prevaleciente con motivo del retroceso de 1893, tuvo que darse una ley para evitar la promiscuidad de menores con adultos delincuentes, estableciendo, además, que los menores de 15 años no deberían sufrir prisión preventiva, sino quedar con su familia o ser alojados en instituciones de beneficencia; sólo podrían ser enviados a la cárcel a falta de dichas posibilidades, pero evitando el contacto con los mayores de edad. Un único caso se definía en que el menor debía ser enviado a la cárcel: cuando fuera reincidente.³⁸

Por fin, en 1918 se expidió un Decreto Ley creando los Tribunales Tutelares para Menores, mismo que fue revisado varias veces y modificado el 15 de julio de 1925, el 3 de febrero de 1929, el 16 de junio de 1931 y el 15 de septiembre de 1931.

El Código Penal de 1928 estableció la minoría penal de 16 años y, para las provincias, la irresponsabilidad total hasta los 9 años de edad, sosteniendo el viejo criterio del discernimiento desde los nueve a los 16 años.³⁹ Además se expidió el Real Decreto sobre Tribunales de Menores, con fecha 3 de febrero de 1929, que fue convalidado el 30 de junio de 1931.⁴⁰

El Código Penal de 1932 estableció la irresponsabilidad de los menores hasta los 16 años y, eliminando el criterio del discernimiento, estableció atenuaciones por el solo efecto de la edad, entre los 16 y los 18 años. Hasta los 16 años no importaba el alcance jurídico del acto cometido, por lo que sólo el criterio protector privaba en las etapas anteriores a dicha edad.⁴¹

Seguramente para complementar la *legislación protectora*, con fecha 4 de agosto de 1933⁴² se dio una Ley de Vagos y Maleantes. De otra manera sus actos hubieran quedado comprendidos solamente en el Código Penal vigente.

El avance de los criterios protectores, educativos y tutelares en España se demuestra, posiblemente, con el hecho de que hay ya tribunales para menores en cada provincia.⁴³

Estados Unidos

En los *Estados Unidos de Norteamérica* el estado de Massachusetts fue el primero en crear una Escuela Reformatoria, en Westboro, y en 1863,

³⁸ Iturbide Valdés: *Op. cit.*, p. 17.

³⁹ Gómez Mesa: *Op. cit.*

⁴⁰ Raggi y Ageo: *Op. cit.*

⁴¹ Pérez Vitoria: *Op. cit.*

⁴² Raggi y Ageo: *Op. cit.*

⁴³ Middendorff Wolf: *Criminología de la juventud*. Editorial Ariel, S. A. Barcelona, 1963. p. 215.

además ⁴⁴ creó una sección especial en los tribunales para juzgar a los menores de edad. Del resultado de estas primeras experiencias surgió en 1868 la creación de la libertad vigilada para los menores de edad, ⁴⁵ con el nombre de "Probation". El mismo estado puso en vigor, en 1869, una ley para designar un agente visitador para los hogares de los niños objeto de problemas penales y otra para establecer las audiencias especiales para menores, separados de los adultos.

La ciudad de Chicago, estado de Illinois, creó el primer tribunal para menores en el mundo, "Children's Court" por ley de fecha 21 de abril de 1899, siendo fundado el día 1º de julio del mismo año. La ley establecía la excluyente de responsabilidad criminal para los menores de 10 años; los mayores de esta edad iban a la cárcel a disposición de la Children's Court, que tenía un local especializado. Se limitó notoriamente la publicidad de los casos, y continuó existiendo, ahora como institución fundamental, la libertad vigilada. ⁴⁶

En 1901 se creó el segundo tribunal para menores en Denver, ⁴⁷ estado de Colorado, interviniendo un juez que, por sus luchas públicas en favor de la niñez y la juventud, llegó a ser famoso y muy combatido: Ben B. Lindsey.

En el propio año de 1901, el 14 de mayo, Philadelphia creó su Juvenile Court ⁴⁸ pero la Suprema Corte declaró inconstitucional su Ley, porque no se obedecían disposiciones de la ley fundamental en el sentido de que el menor fuera juzgado por un jurado y porque se le negaba el derecho a la apelación. ⁴⁹

La Juvenile Court de New York fue fundada en 1902, estando llamada ésta a desempeñar un brillante papel histórico por sus múltiples investigaciones, por la colaboración que ha logrado obtener de las fuerzas más ilustradas de la gran ciudad y por el espíritu de comprensión y humanitarismo que ha puesto en su labor. Al iniciar sus trabajos sólo se ocupaba de delitos leves, debidos al mal ejemplo recibido por el menor, y se le amonestaba duramente; el juez desarrollaba especial vigilancia sobre él cuando le ordenaba que concurriera a la escuela. ⁵⁰

A partir de 1908 el estado de Utah estableció el primer sistema de Cortes Juveniles, al fundar una central y otras regionales o municipales. El

⁴⁴ Raggi y Ageo: *Op. cit.*, p. 49.

⁴⁵ Ceniceros y Garrido: *La delincuencia infantil*. Ediciones Botas, 1936, p. 15.

⁴⁶ Peña Hernández: *Op. cit.*, pp. 29, 31 y 32.

⁴⁷ Raggi y Ageo: *Op. cit.*

⁴⁸ Iturbide Valdés: *Op. cit.*, p. 11.

⁴⁹ León Rey, José Antonio: *Los menores ante el código penal colombiano*. Imprenta Nacional, Bogotá, 1939, p. 11.

⁵⁰ Peña Hernández: *Op. cit.*, pp. 29 y 33.

segundo estado que hizo esto fue Connecticut en 1941, para atender en forma más directa e inmediata los problemas de los menores que, dada la extensión territorial hubieran tendido que ser remitido hasta la capital del estado, con todos los inconvenientes de investigación, prueba y dilaciones en el procedimiento, que eso significa.

Hacia 1910, treinta y ocho Estados de la Unión Americana tenía ya sus tribunales para menores pero todavía recientemente los hechos graves y los menores "peligrosos" pasaban a los tribunales ordinarios en muchos de ellos. Hacia 1940 todavía carecían de cortes juveniles los estados de Maine y Wyoming.⁵¹

Wolf Middendorff hizo la observación, que nosotros consideramos justa, de que en los Estados Unidos no hay un tipo unitario de cortes juveniles, pues en tanto que hay algunas que casi no difieren de los tribunales penales, en cambio hay otras altamente especializadas como la de New York y como los tribunales de familia, que abarcan problemas de alimentos, adopción, divorcio y toman conocimiento de problemas de corrupción o de criminalidad de los menores y de los hechos cometidos por los adultos contra ellos.

Canadá

También en *Canadá*, como en otras partes del mundo, hubo algunos rasgos de los que actualmente tienen ya los tribunales para menores, pues en 1894 se autorizó a los jueces ordinarios para que los juicios contra menores de edad se desarrollaran en el ambiente privado de su propio despacho.⁵² En este país, como acontece en los de organización federal, cada provincia ha fijado su propia edad límite de la minoría penal. Sin embargo, la ley federal, denominada Juvenile Delinquents Act, de 1929, establece que hasta los 7 años el menor es absolutamente inimputable; de los 7 a los 14 años se deberá investigar el discernimiento, como lo establece el Código Penal, pero las Juvenile Courts impondrán solamente medidas educativas y, siendo mayor de 14 años, la corte juvenil puede pasar el caso a los tribunales ordinarios.⁵³

México

En los países de la América Latina no encontramos una gran diferencia de los panoramas, en comparación con otros lugares del mundo. No está

⁵¹ Middendorff: *Op. cit.*, pp. 215 a 217.

⁵² Peña Hernández: *Op. cit.*, p. 31.

⁵³ Pérez Vitoria: *Op. cit.*, pp. 54 y 55.

registrada suficientemente la historia del tratamiento dado a sus menores infractores. A pesar de ello, examinando dicha historia, encontramos que México, desde su Código Penal de 1871, establecía la absoluta irresponsabilidad de los menores de nueve años; de los 9 a los 14 años quedaba a *cargo del acusador* probar que el niño había procedido con discernimiento, lo que demuestra ya el criterio protector, pues de no lograr su intento, el niño quedaba liberado de toda pena.

En 1907 el Departamento Central del Distrito Federal dirigió a la Secretaría de Justicia una exposición acerca de las cárceles adecuadas para menores⁵⁴ y en 1908, una persona siempre preocupada por el bienestar de los jóvenes, el licenciado Antonio Ramos Pedrueza, sugirió a don Ramón Corral, Secretario de Gobernación, crear jueces paternales destinados exclusivamente a conocer los actos ilegales cometidos por menores de edad, y abandonar el criterio del discernimiento. El señor Corral hizo suya la proposición y, para elaborar el dictamen sobre las reformas a la legislación designó a los abogados don Miguel S. Macedo y don Victoriano Pimentel. El oficio número 3410, girado con fecha 30 de septiembre de 1908 y firmado por don Ramón Corral, comprendía a los menores de 14 años que hubieran obrado sin discernimiento.⁵⁵

Debido a las inquietudes provocadas por los abusos de poder del régimen del general Porfirio Díaz, el dictamen de los abogados Macédo y Pimentel se retrasó y fue rendido hasta el mes de marzo de 1912, aprobando la medida y aconsejando se dejara fuera del Código Penal a los menores. Proponían investigar la persona y ambiente del menor, su escuela y su familia, y establecer la libertad vigilada. Así, la Comisión de Reforma del Código Penal, designada por aquel tiempo, recibió de la subcomisión el proyecto de tribunales para menores⁵⁶ y, en la publicación de los Trabajos de Revisión del Código Penal (tomo II, pp. 419 y 430), se sustraía a los menores de la represión penal, se evitaba su ingreso a la cárcel y se criticaba el funcionamiento de la correccional, que consideraban una cárcel más. El dictamen de los señores Pimentel y Macedo había aceptado abandonar la cuestión del discernimiento y colocaba francamente fuera del Código Penal a los menores de 18 años, para tratarlos conforme a su escasa edad y no conforme a la importancia jurídica de los hechos.⁵⁷ Sin embargo, el Proyecto de Código Penal siguió sosteniendo el criterio del dis-

⁵⁴ Solana, Celia: "Historia, organización y actuación de los tribunales para menores". *Revista Criminalia*. Octubre de 1940, pp. 81 y 82.

⁵⁵ Peña Hernández: *Op. cit.*, pp. 32 y 33.

⁵⁶ Solana: *Op. cit.*

⁵⁷ Solís Quiroga, Héctor: "Historia de los Tribunales para Menores" *Revista Criminalia*. Octubre de 1962, pp. 618-619.

cernimiento y la aplicación de penas atenuadas. No llegó a cambiarse la legislación de 1871, todavía.

El 27 de noviembre de 1920, en el Proyecto de Reformas a la Ley Orgánica de los Tribunales del Fuero Común del Distrito Federal, se proponía la creación de un Tribunal Protector del Hogar y la Infancia, para cumplir con el espíritu de la Ley de Relaciones Familiares. Se proponía un Tribunal colegiado, con la intervención del Ministerio Público en el proceso. Los autores del proyecto fueron los abogados Martínez Alomía y Carlos M. Ángeles.⁵⁸

En 1921 el Primer Congreso del Niño aprobó el proyecto para la creación de un tribunal para menores.⁵⁹ En 1923, en el Congreso Criminológico, se aprobó el proyecto del abogado Antonio Ramos Pedrueza que insistía en crear los tribunales para menores⁶⁰ y en el mismo año fue creado por primera vez en la República Mexicana el referido tribunal en el estado de San Luis Potosí, gracias al esfuerzo del abogado don Carlos García, Procurador de Justicia del estado.⁶¹

En 1924 se creó la primera Junta Federal de Protección a la infancia, durante el gobierno del general Plutarco Elías Calles, a pesar de estar todavía convulsionado el país por la Revolución.

En 1926, después de tantos esfuerzos, el Distrito Federal creó su Tribunal para Menores. Sirvió a tal finalidad el proyecto del doctor Roberto Solís Quiroga, que se refería a un Tribunal Administrativo para Menores y fue presentado al profesor Salvador M. Lima, Director Escolar de los Establecimientos Penales del Gobierno del Distrito Federal, quien lo estimó de gran importancia y decidió presentarlo al abogado Primo Villa Michel, Secretario General del mismo gobierno. Éste recibió la idea con gran entusiasmo y, contando con la anuencia del gobernador, general Francisco Serrano, se formuló el "Reglamento para la Calificación de los Infractores Menores de Edad en el Distrito Federal", que fue expedido el 19 de agosto de 1926.

El día 10 de diciembre del propio año se inauguraron los trabajos del nuevo organismo y el 10 de enero de 1927 ingresó el primer niño necesitado de la atención especializada, a quien debería protegerse contra las fuentes de su perversión, manifestadas por una falta a los reglamentos de policía y buen gobierno. Después de haber funcionado un año la nueva institución, hubo de reconsiderarse su amplitud en vista de los éxitos al-

⁵⁸ Peña Hernández: *Op. cit.*, pp. 33 a 38.

⁵⁹ Ruiz de Chávez Leticia: *La delincuencia juvenil en el Distrito Federal*. México, 1959, pp. 19 a 22.

⁶⁰ Ceniceros y Garrido: *Op. cit.*, p. 23.

⁶¹ Peña Hernández: *Op. cit.*, p. 32.

canzados y fue el 30 de marzo de 1928 cuando se expidió la “Ley sobre la Previsión Social de la Delincuencia Infantil en el Distrito Federal y Territorios”, que se conoció como Ley Villa Michel. Sustraña a los menores de 15 años de la esfera de influencia del Código Penal, protegiéndolos, y ponía las bases para corregir sus perturbaciones físicas o mentales o su perversión, atendiendo a su evolución puberal.

El 15 de noviembre de 1928 se expidió el primer “Reglamento de los Tribunales para Menores del Distrito Federal”, estableciendo el requisito esencial de la observación previa de los menores, antes de resolver sobre su situación.

En 1929 se expidió un importante Decreto declarando de calidad docente el cargo de Juez del Tribunal para Menores, de acuerdo con su espíritu esencialmente educativo, pero en el propio año de 1929 hubo de retrocederse lamentablemente, al expedirse un nuevo Código Penal del Distrito Federal y Territorios. Estableció que a los menores de 16 años se les impondrían sanciones de igual duración que a los adultos, pero en las instituciones que mencionaba, con espíritu educativo. A su vez el Código de Organización, Competencia y Procedimientos en materia penal hacía intervenir al Tribunal para Menores Delincuentes, y al ministerio público, dentro de los términos constitucionales, ordenando se dictara la formal prisión y se concediera la libertad bajo caución: todo un retroceso.

En 1931, a la vista del fracaso que significó la anterior legislación penal, se puso en vigor otro Código Penal que estableció como edad límite de la minoridad la de 18 años, dejando a los jueces de menores pleno arbitrio para imponer medidas de tratamiento y educación. El Código de Procedimientos Penales incurrió en el error de fijar el procedimiento, dejando sujetos a los menores a la misma legislación penal de los adultos, aunque admitiendo las diferencias de calidad y cantidad en las medidas a imponer y las diferencias indispensables en el propio procedimiento.

En 1932 se reunió el Segundo Congreso del Niño, donde se presentaron trabajos importantes sobre los tribunales para menores, recomendando pleno arbitrio a los jueces de ellos.

En 1933, el nuevo Código Federal de Procedimientos Penales estableció que para los delitos de ese fuero quedara formalmente constituido un tribunal para menores colegiado, en cada estado, para resolver tutelarmente sus casos. Se estableció la excepción de que, cuando hubiere un tribunal local para menores, éste gozaría de facultades para resolver los casos del fuero federal. Los tribunales de jurisdicción federal se constituyen, cada vez que haya casos por atender, con el Juez de Distrito, como presidente,

el Director de Educación Federal y el Jefe de los servicios Coordinados de Salubridad, como vocales.

En 1934 se expidió un nuevo "Reglamento de los Tribunales para Menores y sus Instituciones Auxiliares" que también regulaba la actividad de los internados. Éste fue sustituido por otro de noviembre de 1939.

En 1936 se fundó la Comisión Instaladora de los Tribunales para Menores, que tuvo funciones en toda la República. Formaban parte de ella el abogado Fernando Ortega, la profesora Bertha Navarro y el autor de este artículo como presidente. Por medio de dicha Comisión se extendieron estos Tribunales a los más diversos estados del país.

Con la experiencia ya acumulada, el día 22 de abril de 1941 se expidió la "Ley Orgánica y Normas de Procedimiento de los Tribunales para Menores y sus Instituciones Auxiliares en el Distrito y Territorios Federales", que derogó en esta materia a la Ley Orgánica de los Tribunales del Fuero Común y al Código de Procedimientos Penales del Distrito Federal y Territorios. Esta Ley continúa en vigor, a pesar de que contiene errores fundamentales, como es facultar a los jueces a que impongan las sanciones respectivas: las que señala el Código Penal, meras penas. Conforme al artículo 20 de nuestra Constitución Federal, sólo pueden imponer penas las autoridades judiciales, pero el Tribunal para Menores es autoridad administrativa, no judicial.

En México cada estado tiene su propia legislación penal y, en consecuencia, varía la edad límite y la forma de encarar las infracciones de los menores.

Uruguay

La *República Oriental del Uruguay* expidió, en 24 de febrero de 1911, su Ley sobre Protección de Menores que posteriormente se integró, con criterios más realistas y más modernos, en el Código del Niño, expedido el 6 de abril de 1934. Este código ha sido considerado entre los modelos más acabados, más completos y perfectos de legislación para proteger a la infancia, por lo que es célebre en el mundo. Fue en 1934 cuando el Uruguay fundó su Juez Letrado de Menores que tiene a su cargo resolver casos de menores delincuentes y de abandonados. Brinda su protección en todos los casos hasta los 21 años y resuelve casos de delitos hasta los 18.⁶²

⁶² Raggi y Ageo: *Op. cit.*, p. 41.

Argentina

En *Argentina* se expidió, el día 21 de octubre de 1919, la Ley de Patronatos de Menores,⁶³ y en 1922 su Código Penal estableció no ser punible la conducta de los niños menores de 14 años, por lo que seguirían viviendo con sus padres, pero, si fuere peligroso dejarlos a cargo de ellos, se les internaría en un establecimiento correccional hasta los 18 años y si estuvieren pervertidos ello se prolongaría hasta los 21. Si un joven tuviere de 14 a 18 años de edad, y la ley ordenare una pena menor para el delito cometido, se daría igual solución que en los casos anteriormente dichos, pero si la ley impusiere una pena mayor, se aplicaría con las atenuaciones que correspondieran a la tentativa. La Ley de Patronatos concede a los jueces ordinarios, facultades exclusivas e ilimitadas,⁶⁴ para actuar con menores.

Colombia

En Bogotá, *Colombia*, se creó el juez de menores el 11 de noviembre de 1920, y en la primera época se extendió a cuatro de sus principales ciudades. Se estableció en la ley que la minoría se consideraba hasta los 17 años, por lo que actos delictuosos cometidos entre los 7 y esa edad requerían de la intervención de tales tribunales que impondrían medidas tutelares y, en su caso, internación por tiempo indeterminado;⁶⁵ establecía, además, la libertad vigilada.⁶⁶

Brasil

En *Brasil*, el Código Penal de 1890 consideraba la absoluta inimputabilidad hasta los 9 años de edad; de los 9 a los 14 había que resolver la cuestión del discernimiento y de los 14 a los 17 se consideraba que los actos eran ejecutados con discernimiento, pero deberían imponerse penas atenuadas. Posteriormente se expidió su ley sobre menores delincuentes el 5 de enero de 1921 y se legisó sobre asistencia y protección de menores en los años de 1923 y 1924.⁶⁷ El 12 de octubre de 1927 se expidió el Código de Menores que creó los juzgados de menores en el Distrito Federal,

⁶³ Raggi y Ageo: *Op. cit.*, p. 40.

⁶⁴ Pérez Vitoria: *Op. cit.*, p. 46.

⁶⁵ Pérez Vitoria: *Op. cit.*, pp. 48 y 49.

⁶⁶ León Rey: *Op. cit.*, pp. 19 a 23.

⁶⁷ Raggi y Ageo: *Op. cit.*, p. 40.

ordenando que hasta los 14 años el menor siguiera a cargo de sus padres; si ello no fuere posible por cualquier causa, se le internaría en una correccional. De los 14 a los 18 años se le daría tratamiento especial, pero si estuviere abandonado, se le internaría en una escuela de reforma de uno a cinco años y si estuviere pervertido se le internaría de tres a siete años.⁶⁸

República de Chile

En la *República de Chile* se crearon los tribunales para menores a partir del 23 de octubre de 1928, fijando como edad límite la de 20 años. Cabía imponer, hasta los 16 años, medidas pedagógicas y tutelares, pero de los 16 a los 20 debía de resolverse la cuestión del discernimiento. Si el menor había obrado sin discernimiento se aplicaban las medidas ya expresadas, pero si había obrado con discernimiento deberían imponerse las penas comunes, sólo que para cumplirse en sección especial del establecimiento para mayores.⁶⁹

Perú

En *Perú* el Código Penal regula el tratamiento que debe darse a los menores, mediante medidas de carácter educativo y tutelar, y comprendiendo como minoridad hasta los 21 años. Se aplican, hasta los trece años, medidas educativas: de los 13 a los 18 años internación por tiempo indefinido, no menor de dos años, en instituciones de reforma u otras tutelares. Si el menor fuere peligroso o el Código impusiere pena grave para el delito cometido, internación en sección especial de la cárcel, por tiempo indefinido no menor de seis años. A partir de los 18 años de edad y hasta los 21, se impondría internado en escuela de reforma, por tiempo no menor de 10 años, pero en todo caso habría atenuaciones por debajo del mínimo de pena impunible a los adultos.⁷⁰

Portugal

En el viejo continente encontramos a *Portugal*, que ya desde 1193 dictó preceptos para no privar de la paz a los menores de 17 años que hubieren cometido delitos, según lo ordenaba el Foral de Fortaceda.⁷¹ Por otra parte, ya bajo las nuevas corrientes, el 27 de mayo de 1911 expidió una

⁶⁸ Pérez Vitoria: *Op. cit.*, pp. 47 y 48.

⁶⁹ Pérez Vitoria: *Op. cit.*, pp. 49 y 50.

⁷⁰ Pérez Vitoria: *Op. cit.*

⁷¹ Pérez Vitoria: *Op. cit.*, p. 25.

Ley sobre Tribunales Especiales para Menores y en el Decreto del 15 de mayo de 1925 establece, en vez de dichos tribunales, las Tutorías o Cortes de Tutela, extendiéndolas a todo el país para beneficio de los niños menores de 15 años.⁷² A los menores no se les lleva a la cárcel en ningún caso, sino a lugares de detención denominados "refugios". En la actualidad hay tres cortes centrales para menores, ubicadas en Lisboa, Oporto y Coimbra.⁷³

Francia

En Francia, San Luis Rey expidió una ordenanza en 1268, en que consideraba a los niños menores de 10 años como irresponsables de los delitos que cometieran, pero desde esta edad hasta los 14 años, debería dárseles una reprimenda o azotes. A partir de los 14 años quedaban sometidos a las penas comunes.⁷⁴

En el siglo XVI, el rey Francisco I excluyó de responsabilidad a todos los menores de edad, y se estableció un criterio proteccionista.⁷⁵

Hacia 1810, el Código Penal no admitía la irresponsabilidad de los niños, dando con ello varios pasos de retroceso.⁷⁶

En 1904 se expidió una Ley de Asistencia Pública, para tutelar a los desvalidos, entre los que se encontraban los menores y el 22 de julio de 1912 fue dada la Ley sobre Tribunales para niños y adolescentes y de libertad vigilada, que fue modificada varias veces en los años de 1913, 1921, 1927, 1929 y 1930. Según ella, hasta los 13 años el tribunal civil, constituido en Cámara de Consejo y actuando privadamente, acordaba medidas tutelares; de los 13 a los 16 y de los 16 a los 18, los tribunales correccionales, constituidos en tribunales para niños y adolescentes, acordaban, en audiencia especial, medidas educativas en caso de haber obrado el niño sin discernimiento pero, en caso contrario, acordaban aplicar penas atenuadas. Podía obtenerse la libertad de los menores de 13 años antes de que se resolvieran sus casos⁷⁷ y para los mayores de 13 había prisión preventiva.

Los tribunales para menores eran parte de la carrera judicial y actuaban colegiadamente, pudiendo imponer medidas de reforma para los menores de 13 años y pudiendo conceder libertad vigilada, sujeta al resultado de los informes trimestrales sobre la conducta.⁷⁸

⁷³ Middendorff: *Op. cit.*, p. 215.

⁷² Raggi y Ageo: *Op. cit.*

⁷⁴ León Rey: *Op. cit.*, p. 14.

⁷⁵ Pérez Vitoria: *Op. cit.*, p. 23.

⁷⁶ León Rey: *Op. cit.*

⁷⁷ Pérez Vitoria: *Op. cit.*, pp. 36 y 37.

⁷⁸ Iturbide Valdés: *Op. cit.*, pp. 15 y 16.

Desde 1945 los tribunales especializados atendían ya casos hasta los 18 años de edad, aunque se tratara de faltas, delitos o crímenes. Para resolver se hacían estudios integrales, aunque con la intervención del ministerio público y el defensor, y con el derecho de apelación, pudiendo otorgarse la libertad vigilada.⁷⁹

Actualmente hay tribunales para menores en cada Departamento y se cuida que los jueces de menores tengan especial formación y se perfeccionen: para ello hay un Instituto en Vaucresson, cerca de París, donde se dan cursos intensivos 15 días por año. El arbitrio del juez de menores es actualmente muy extenso, porque él determina el proceso, la imposición de medidas de internado y cuándo ha de concluir la educación correccional.⁸⁰

Italia

En *Italia*, ya desde 1908 se ordenó que para juzgar a los menores se tomara en cuenta su situación familiar, su persona y sus amistades, como lo ordenaba una Circular del Ministro de Justicia.⁸¹

Fue hasta la ley de 10 de diciembre de 1925 que se instituyó la Obra Nacional para la Protección de la Maternidad y la Infancia, que comenzó a intervenir para mejorar la situación de los menores. Tal espíritu se revela en el Código Penal de 1930, indicando que los menores fueran protegidos mediante internado en instituciones, hasta su juventud. Establecía dicho Código la absoluta irresponsabilidad hasta los 14 años, pudiendo dejarlos en libertad vigilada o darles tratamiento en un internado para su reforma; de los 14 a los 18 años habría que resolver la cuestión del discernimiento para que, en caso positivo se impusieran penas atenuadas.

Fue en la Ley de Tribunales de Menores y Tratamiento de Delincuentes y Abandonados de fecha 24 de julio de 1934, donde se implantó definitivamente el sistema en su favor, pero con las excepciones relativas a los delitos políticos en que debería intervenir el tribunal especial para la defensa del estado.

Alemania

En *Alemania*, durante los siglos xvii y xviii todavía se aplicaba la pena de muerte a los menores de 8 años; a partir de los 10 ya era aplicada en la hoguera.⁸²

⁷⁹ Cué de Olalde: *Op. cit.*, pp. 80 a 85.

⁸⁰ Middendorff: *Op. cit.*, pp. 215 y 222.

⁸¹ Raggi y Ageo: *Op. cit.*, p. 40.

⁸² Cué de Olalde: *Op. cit.*, p. 67.

El 2 de julio de 1900 se expidió la Ley Alemana de Educación Previsora, para rescatar a los menores delincuentes.⁸³ En 1908 se implantó el juez de menores en ciudades de importancia, como en Essen, Kiel y Dusseldorf, que lo era el de tutela y penal, ayudado por patronatos para realizar la libertad vigilada.⁸⁴ Su criterio era mixto, punitivo y tutelar, pero la Ley de Tribunales para Menores, de 16 de febrero de 1923, declaró francamente inimputables a los menores de 14 años, pudiendo ser sometidos a medidas educativas; de los 14 a los 18 años se impondrían penas atenuadas o educativas al arbitrio del juez.⁸⁵

El día 9 de julio de 1923 se expidió una Ley de Protección a la Juventud, estableciendo el Tribunal de Tutela y las oficinas necesarias para la protección de la juventud.⁸⁶ Este Tribunal conocería de los casos de abandono ocurridos entre los 14 y los 18 años de edad.

El día 9 de agosto de 1937 se dictó una disposición poniendo secciones especiales para juzgar ciertos delitos en los tribunales ordinarios, cuando los menores hubieran intervenido ya sea como sujetos activos o como pasivos de los delitos.⁸⁷

Es en 1953 cuando se dio una nueva Ley de tribunales de menores, sin haberse llegado a crear todavía esta institución adecuadamente pues todo tribunal de primera instancia es a la vez tribunal de menores. No se ha creado todavía la especialización del tribunal de menores, debido principalmente a que se aspira a la unidad de la administración de justicia.⁸⁸ Pero parece que todavía no es comprendido el problema de los menores delincuentes como asunto ajeno a la justicia común.

Austria

En *Austria* se puso en vigor la Ley relativa al tratamiento de los delincuentes menores, el día 18 de julio de 1928.⁸⁹

Dinamarca

En *Dinamarca* el Código Penal de 1930 consideraba a los menores infractores como irresponsables hasta los 15 años de edad, por lo que pasa-

⁸³ Raggi y Ageo: *Op. cit.*, p. 39.

⁸⁴ Iturbide Valdés: *Op. cit.*, pp. 14 y 15.

⁸⁵ Pérez Vitoria: *Op. cit.*, pp. 23 y ss.

⁸⁶ Solana: *Op. cit.*, pp. 80-81.

⁸⁷ Pérez Vitoria: *Op. cit.*, pp. 33 y 34.

⁸⁸ Middendorff: *Op. cit.*, p. 214.

⁸⁹ Raggi y Ageo: *Op. cit.*, p. 40.

ban a la Comisión de Protección a la Infancia para que se les impusieran medidas educativas. A partir de los 15 y hasta los 21 años se les aplicaban penas que debían cumplir en instituciones propias para jóvenes delincuentes pero, siendo menores de 18 años, tenían mayor consideración, debido a su edad.⁹⁰

Noruega

En el *derecho noruego* primitivo, el menor que cometía homicidio era entregado como pago al grupo familiar ofendido. Los máximos castigos que llegaron a realizarse contra los niños fueron azotes, marca con hierro candente, corte del cabello u otros, a juicio del juez.⁹¹

El 17 de junio de 1907 se expidió la Ley sobre tratamiento de los menores delincuentes, misma que fue modificada en 1915, en 1922 y en 1927.⁹² El orden jurídico que priva es que para los menores de 14 años el Consejo de Tutela dicta un tratamiento educativo; para los niños de 14 a 16 años pueden imponerse penas y educación, o sólo medidas educativas; a partir de los 18 años y hasta los 23, el internamiento es en casas o escuelas de trabajo.

Desde 1953 funcionan, además, los comités para el bienestar de los niños (Child Welfare Comitee) que están compuestos por cinco miembros designados por las autoridades locales y uno de ellos debe ser precisamente el Juez de menores.⁹³

Suecia

En *Suecia* el Código Penal establecía que para los menores de 15 años se deberían imponer medidas tutelares y que, de los 15 a los 18 años se impondrían penas atenuadas. El 15 de junio de 1935 se expidió una ley que entró en vigor hasta 1938, decretando que, cuando los menores tuvieran de 18 a 20 años, el tribunal, previo acuerdo con el Consejo de Protección a la Infancia, impondrá penas que deberían cumplirse en una cárcel juvenil y cuya duración sería de uno a cuatro años. Establecía la mayoría penal desde los 21 años de edad.⁹⁴

Holanda

En *Holanda* se expidió en 1901 la Ley de Protección Infantil y el 5 de junio de 1921 la Ley de Tribunales para Menores. En la última se consi-

⁹⁰ Pérez Vitoria: *Op. cit.*, p. 40.

⁹¹ Pérez Vitoria: *Op. cit.*, pp. 18 a 20.

⁹² Raggi y Ageo: *Op. cit.*

⁹³ Middendorff: *Op. cit.*, p. 216.

⁹⁴ Pérez Vitoria: *Op. cit.*, p. 41.

deraba la minoridad hasta los 18 años y las faltas eran de la competencia de los jueces de paz: los delitos debían conocerlos el juez de menores para imponer medidas tutelares y, si eran graves, resolvería el caso el juez ordinario.⁹⁵

Bélgica

Bélgica, en su Código Penal de 1867 no admitía la irresponsabilidad de los menores, pero si eran condenados por actos cometidos antes de los 16 años, la condena quedaba sujeta a la prueba de que habían obrado con discernimiento. Posteriormente, con fecha 15 de mayo de 1912, fue expedida la muy conocida Ley de Protección a la Infancia que estableció jueces de menores para resolver todos los casos de faltas y delitos, dándoles facultades para dejar al menor a cargo de su familia, o de dictar medidas de tratamiento educativo en instituciones. Las audiencias continuaron siendo de puertas abiertas, pero evitando la publicidad periodística y sin que se admitieran entre el público asistente los menores de 18 años. Las resoluciones dictadas eran modificables y sujetas a revisión forzosa cada tres años. Podía concederse la libertad vigilada y los menores podían ser internados en el Centro de Observación para facilitar el diagnóstico de su caso. Además, los delegados del juez de menores debían ejercer funciones de investigación del caso y, en su oportunidad, de vigilancia.⁹⁶ La edad límite se conservó en los 16 años pero, en relación con menores hasta de 18 años el juez conocía también de los casos de vagancia y mendicidad.⁹⁷ En la actualidad hay jueces de menores en cada distrito de los tribunales territoriales.⁹⁸

Suiza

Suiza estableció la limitación de la publicidad en los juicios seguidos contra menores, desde 1862.⁹⁹ En 1908 abandonó el criterio del discernimiento y la edad límite se estableció en los 18 años, pudiendo quedar el menor a cargo de su familia y bajo vigilancia, si no hubiere cumplido catorce años. En caso de inconveniencia al respecto, quedaba sujeto a medidas educativas. En la actualidad la mayoría de los cantones suizos, que tienen legislaciones diferentes, han dictado disposiciones para favorecer a los menores

⁹⁶ Iturbide Valdés: *Op. cit.*, pp. 18 y 19.

⁹⁷ Pérez Vitoria: *Op. cit.*, pp. 37 y 38.

⁹⁸ Middendorff: *Op. cit.*, p. 215.

⁹⁹ Eugenio Cuello Calón: *Tribunales para niños*. Librería de Victoriano Suárez. Madrid, 1917, p. 20.

y para aplicarles medidas tutelares. En la mayoría de ellos pueden imponerse penas al adolescente cercano a la edad límite, cuando ha cometido hechos graves.

Rusia

Dadas las condiciones actuales de lucha entre las dos ideologías que dominan al mundo, es de importancia entrever, siquiera, la evolución habida en Rusia. Ya en 1897 se expidió una ley relativa a jóvenes delincuentes, indicando que para juzgarlos entre los 10 y los 17 años, debería hacerse a puerta cerrada y en audiencia especial, separada de los asuntos de los adultos; que podían ser defendidos no por abogado, sino por persona de su confianza y los padres podían tomar parte en los debates. Ello establece ya desde esa época condiciones que posteriormente han sido características de la acción de los tribunales para menores. Para el Código Penal ruso la minoría penal estaba considerada hasta los 16 años, pudiendo imponerse hasta los 14, medidas pedagógicas y de los 14 a los 16, medidas también pedagógicas, pero con la opción de aplicar medidas judiciales correctivas, en caso de no surtir efecto las anteriores.

El 14 de enero de 1918 la ley creó Comisariados de Instrucción Pública, para atender, por etapas, a los menores de 17 años, a partir del 26 de marzo de 1926, sólo podría aplicar medidas médico pedagógicas, debiendo poner especial interés en los hechos cometidos por jóvenes de 14 a 16 años. Sin embargo, a partir del día 7 de abril de 1935 se comenzaron a aplicar nuevamente penas comunes y, en ciertos delitos hasta la pena de muerte, a partir de los doce años de edad, lo que marca un notorio retroceso en la comprensión que se venía teniendo para los casos de menores de edad.¹⁰⁰

Checoslovaquia

En *Checoslovaquia* se expidió el día 11 de marzo de 1931 la Ley sobre Menores Delincuentes y Tribunales de Tutela, siguiendo, posiblemente, la corriente alemana al último respecto.¹⁰¹

Hungría

Hungría creó los tribunales para menores en Ordenanza de fecha 17 de agosto de 1908 y se fundaron en 1909. En 1913 se dictó la ley que

¹⁰⁰ Pérez Vitoria: *Op. cit.*, pp. 41 y 42.

¹⁰¹ Raggi y Ageo: *Op. cit.*, p. 40.

regula el funcionamiento de los Tribunales para Menores,¹⁰² en la que se establecía la absoluta irresponsabilidad hasta los 12 años y la aplicación de medidas educativas y penales de los 12 a los 18, pudiendo imponerse prisión desde los 15 años. Si el delito cometido fuere grave o cometido por medio de la prensa, y el joven fuere mayor de 15 años, sería el tribunal ordinario el que debiera resolver.

Japón

El *Japón* creó los tribunales para menores desde el día primero de enero de 1923, estableciendo la absoluta irresponsabilidad de los menores de 14 años y debiendo conocer esos tribunales, de los delitos de los menores de 14 a 18 años. Sin embargo, si los hechos hubieren sido graves o la ley penal señalase pena grave, resolverían los tribunales ordinarios. Tanto los tribunales para menores como los ordinarios pueden aplicar medidas educativas para los jóvenes, pero los últimos, además, penas comunes atenuadas. Si el niño fuere menor de 16 años no se le podrán imponer penas graves, sino sólo prisión; para cumplirla en lugares separados de los adultos.¹⁰³ En la actualidad este país tiene establecidos tribunales de familia que atienden a todos los casos, incluyendo alimentos, adopción, divorcio así como criminalidad y corrupción en que los menores sean sujetos activos o pasivos.¹⁰⁴

Australia

En *Australia* se establecieron locales especiales para los juicios contra menores y el sistema de probación o libertad vigilada, por la State Children Act de 1889 y por orden ministerial de 1895.¹⁰⁵ También se establecieron lugares especiales para el cumplimiento de las medidas impuestas¹⁰⁶ y, en 1918, la Children's Charter estableció los tribunales para menores. Éstos podrían intervenir hasta los 17 años imponiendo medidas tutelares y, al cumplimiento de ellas, dictar sentencia de libertad. En 1923, la New South Wales Child Welfare Act creó los tribunales para menores en otro estado, con edad límite de 18 años, hasta la cual podía aplicarse medidas tutelares en instituciones de reforma. Australia tiene en cada estado su propia legislación y, como consecuencia, cambia la edad límite.

¹⁰² Iturbide Valdés: *Op. cit.*, p. 15.

¹⁰³ Pérez Vitoria. *Op. cit.*, p. 55.

¹⁰⁴ Middendorff: *Op. cit.*, p. 217.

¹⁰⁵ Peña Hernández: *Op. cit.*, p. 31.

¹⁰⁶ Iturbide Valdés: *Op. cit.*, p. 18.

Unión Sudafricana

Para terminar haremos referencia a la *Unión Sudafricana* en la que, por ley de 1913 (Children's Protection Act), modificada en 1921 y en 1931, se estableció la irresponsabilidad absoluta hasta los 7 años de edad; de los 7 a los 14 debería resolverse la cuestión del discernimiento para aplicar medidas tutelares o penas atenuadas; de los 14 a los 16 años caían los menores bajo la jurisdicción de magistrados especiales y de los 16 a los 21 años podían aplicarse también medidas tutelares o represivas, según el caso. Al quererse aplicar las penas establecidas por el Código Penal, tenían que ser atenuadas, debiendo ser, comunmente, la pena de azotes en privado y sin que se dieran más de 15 azotes en cada caso. Nunca podía aplicarse la pena de muerte a los menores.¹⁰⁷

CONCLUSIONES

De lo expresado, y salvo fallas debidas a la falta de datos, o errores de interpretación, consideramos que los primeros países, legislaciones e instituciones que establecieron algunas de las características de las formas modernas de tratamiento para los menores de edad, son los siguientes:

1. Desde el siglo XIII a. de J.C., las leyes de Manú, en la India, reconocían, *la capacidad limitada del niño y del adolescente hasta los 16 años*, lo que es antecedente de la clara diferenciación jurídica que ahora se hace entre adultos y menores.
2. La benevolencia que ahora es institucional al juzgar a los niños, tuvo su antecedente más remoto en el Rey Asoka, de la India.
3. El hecho de corregir al hijo perverso o rebelde *solo ante su familia*, se exigió desde el Talmud, para la primera falta, en vez de corregirlo ante toda la comunidad, lo que es precedente remoto de la actual discreción con que se tratan los asuntos de los menores infractores.
4. Portugal, desde 1193 dictó preceptos, en el Foral de Fortaceda, para que no se turbara la paz del menor de 17 años que hubiere cometido un delito, lo que es el primer antecedente de la exclusión de penalidad a los menores. Ahora ella, en un bien organizado juicio de menores, está excluida totalmente.
5. La tendencia a aumentar el periodo de protección a los jóvenes y la

¹⁰⁷ Pérez Vitoria: *Op. cit.*, pp. 57 y 58.

edad de su limitada responsabilidad tiene su origen en el derecho romano que hasta los 25 años los consideraba menores.

6. La protección a los menores abandonados comenzó, institucionalmente, con la prohibición dada por Valentiniano I, en Roma, en contra del abandono de los recién nacidos.

7. El espíritu tutelar y protector de los menores delincuentes apareció, por primera vez, en Valencia, España, siglo XIV, con la institución "Padre de Huérfanos".

8. El internamiento de los menores delincuentes, separados de los adultos, tuvo su origen más remoto con la institución "Padre de Huérfanos" en España en el siglo XIV.

9. La educación especial para huérfanos y delincuentes, se estableció desde 1337 en Valencia, España, mediante la institución "Padre de Huérfanos".

10. Los tribunales para menores tienen su antecedente más remoto en el Juzgado de Huérfanos, que existió en España a partir de 1407.

11. El *arbitrio de los jueces* para resolver la situación de personas que por su juventud no se daban cuenta de lo que habían hecho, tiene su raíz más remota, cuando menos, en la *Constitutio Criminalis Carolina*, del derecho germánico.

12. La *Lex Sállica*, también del derecho germánico, consideró a los padres del menor que hubiera cometido un delito, como *negligentes*, y obligados a pagar la composición, lo que es el remoto antecedente de la actual afirmación de que los padres somos responsables de la conducta de nuestros hijos. El pago de la composición es el antecedente de la justa y necesaria reparación del daño que, por vía educativa y con conocimiento del menor, imponen a sus padres los jueces de menores.

13. La cuestión del discernimiento, ahora superada en muchos países, tuvo su origen en los derechos canónico y romano, y su contenido implicaba el conocimiento del dolo y la malicia en los actos y la existencia de ideas formadas de lo bueno y lo malo, lo lícito y lo ilícito.

14. El estudio biográfico de cada menor antes de resolver su caso, se estableció desde 1734 en Sevilla, en "Los Toribios".

15. Francia excluyó de responsabilidad a los menores de edad desde el siglo XVI.

16. La primera vez que se intentó evitar la publicidad de los hechos de los menores y de los juicios relativos fue, en Suiza, desde 1862.

17. El primer país que estableció sección especial para juzgar a los menores de edad fue Estados Unidos en 1863 en Massachusetts, y el primero en establecer locales especiales para los juicios contra menores, fue Australia, por medio de la State Children Act de 1889.

18. La primera escuela reformativa se estableció en 1863, en Westboro; Massachusetts, Estados Unidos.

19. La creación de la libertad vigilada "probation" tuvo su origen, en 1868 en Massachusetts, Estados Unidos.

20. La visita al hogar, para observar el medio de que procedía cada menor, tuvo su origen en 1869 en el Estado de Massachusetts, E.U.A., al designar agentes visitadores.

21. La brevedad del procedimiento relativo a los menores se estableció por primera vez en 1879, en Inglaterra, mediante la Summary Jurisdiction Act.

22. El primer país en adoptar la audiencia en privado para los menores fue Canadá, desde 1894.

23. En 1899 los tribunales para menores se establecieron formalmente, por primera vez, en la ciudad de Chicago, Estado de Illinois, E.U.A. ya con su moderno espíritu.

24. El primer código de la infancia se dictó en 1904 en España, denominándolo Ley de Protección a la Infancia y de Represión de la Mendicidad, aunque la primera ley integral al respecto fue la Children's Act de Inglaterra en 1908.

25. La conciencia de la necesidad de separar a los menores que hubieren cometido hechos graves, respecto de quienes los hubieren cometido leves, existió en Inglaterra desde 1905, coincidiendo con la fundación de la Corte Juvenil.

26. El primer país en abandonar definitivamente el criterio del discernimiento fue Suiza, desde 1908.

27. El sistema de tribunales centrales y periféricos o municipales en un mismo estado, apareció por primera vez en Utah, en 1908.

28. El primer tribunal independiente de la organización judicial común, y que ha tenido carácter administrativo, apareció en México en 1926.

29. También fue México el primero en considerar, desde 1929, el cargo de Juez de Menores como puesto docente.

30. Francia estableció como exigencia la especialización de los jueces

de menores muy recientemente, al fundar el Instituto de Vaucresson, cerca de París, para favorecerla.

31. Las primeras muestras de la mayor comprensión y humanitarismo de los jueces especiales, para los menores, parecen encontrarse en New York, dada la amplitud de sus trabajos en pro de los niños y los adolescentes.